

Tema 9.- La competencia del Estado sobre los espacios marinos y sobre el espacio aéreo

- 1.- Competencias del Estado sobre los espacios marinos: a) La Convención de UN sobre el Derecho del mar de 1982; b) El régimen de los espacios marinos bajo la jurisdicción del Estado ribereño; c) El régimen de los espacios marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
- 2.- Competencias del Estado sobre el espacio aéreo.



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

1.- Las competencias del Estado sobre los espacios marinos



a) Aspectos generales

- ▶ El ejercicio de competencias sobre el espacio marino nace del principio de que la tierra domina al mar y así se produce la proyección del Estado hacia el mar desde tierra firme.
- ▶ Jurisdicción expansiva o rampante: mayor extensión y más espacios.
- ▶ Evolución histórica del D° del Mar:
 - i. D Consuetudinario internacional: Escuela española (libertad de navegación) y John Selden (El Príncipe es soberano en los mares próximos a la tierra). APARECEN ALTA MAR Y MAR TERRITORIAL.
 - ii. SdN intenta codificar el “estatuto del mar territorial” (La Haya-1930) pero fracasa por las diferencias entre los límites propuestos.
 - iii. Primera Conferencia NU sobre D° del Mar (Ginebra 1958): Aunque no fue capaz de lograrse un convenio único y no se solucionó el problema del límite exterior del mar territorial (MT+ZC=12 millas), fue un fracaso relativo.
 - Convención sobre Mar Territorial y zona contigua; sobre plataforma continental; sobre el alta mar; sobre la conservación de los recursos vivos del alta mar.
 - iv. Segunda Conferencia NU sobre D° del Mar (Ginebra 1960): Fracaso (no se apoya la fórmula de 6 mm MT y 6 mm ZC por un voto).
 - v. Tercera Conferencia NU sobre D° del Mar (1973-1982) finaliza con la adopción de la Convención de UN sobre el Derecho del Mar de Bahía Montego, 10/12/1982 que fue negociada por consenso y adoptada por votación y para cuya entrada en vigor fue necesaria la adopción de un Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la CNUDM (1994).

b) La Convención de NU sobre el D^o del Mar de 1982

- ▶ LA CNUDM crea una división espacial de los mares y océanos, distinguiendo espacios marinos bajo la S^a o jurisdicción del Estado ribereño/Espacios marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
- ▶ Espacios bajo S^a o jurisdicción: líneas de base; aguas interiores; aguas archipelágicas; mar territorial; zona contigua; zona económica exclusiva; plataforma continental.
- ▶ Espacios fuera de la S^a: alta mar; la zona.

c) El régimen de los espacios marinos bajo la jurisdicción de un Estado ribereño

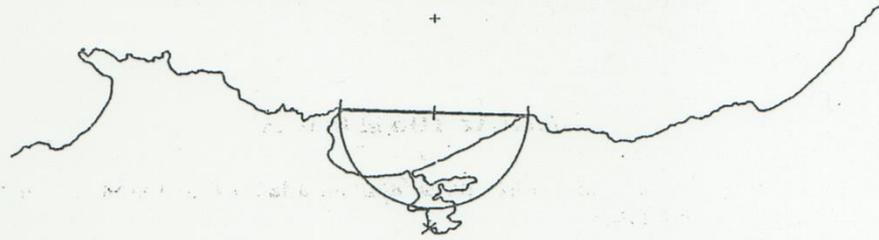
- ▶ **LÍNEAS DE BASE:** Trazar las líneas de base es la primera operación para poder establecer los distintos espacios marinos.
 - i. Como regla general: línea de base normal es la línea de bajamar a lo largo de la costa (tx. 192)
 - ii. Excepciones:
 - Líneas de cierre tradicionales:
 - * Ríos (estuarios): si desemboca directamente en el mar, la LB será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas.
 - * Ríos (deltas): tx. 192.
 - * Puertos: Las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario se consideran parte de ésta.
 - * Bahías: Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada no excede de 24 mm, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar y las aguas encerradas serán consideradas aguas interiores.
 - * Elevaciones en baja mar.

- Líneas de base rectas: costas con aberturas profundas y escotaduras/Franjas de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata.
- Líneas de base archipelágicas rectas.

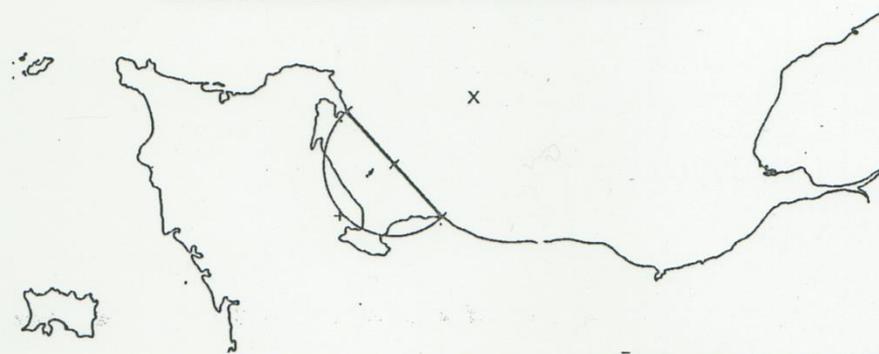


LÍNEAS DE CIERRE TRADICIONALES

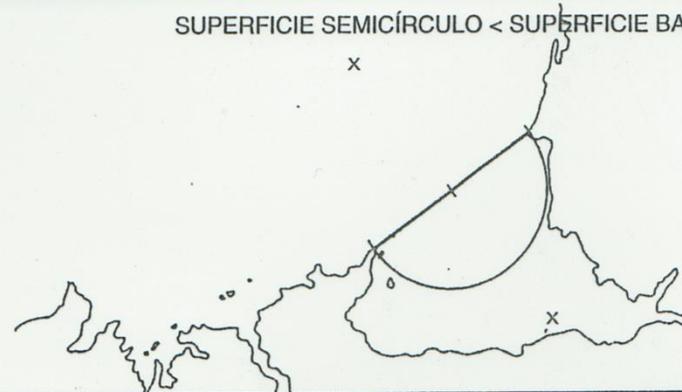
SUPERFICIE SEMICÍRCULO > SUPERFICIE BAHÍA



SUPERFICIE SEMICÍRCULO = SUPERFICIE BAHÍA



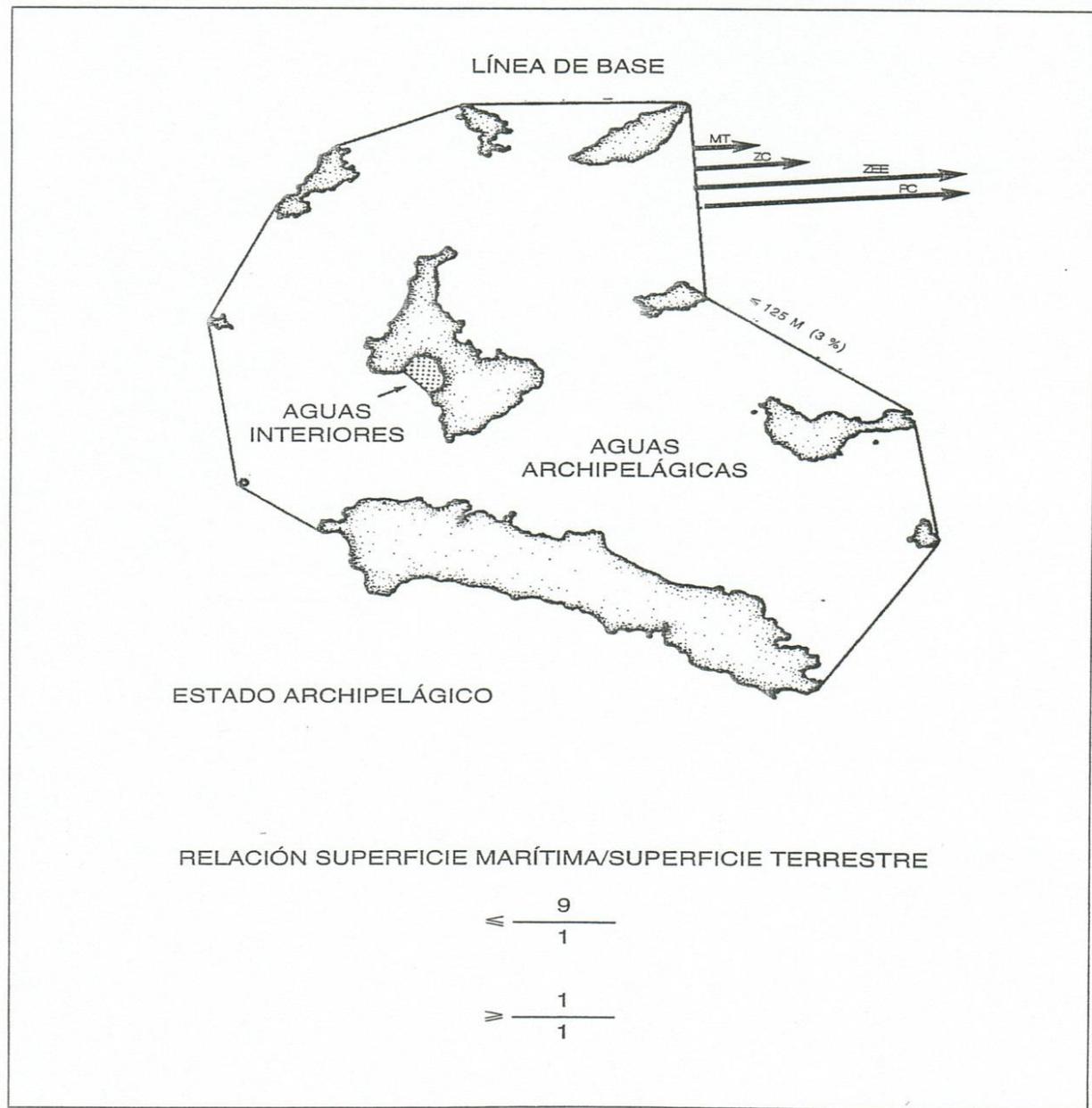
SUPERFICIE SEMICÍRCULO < SUPERFICIE BAHÍA

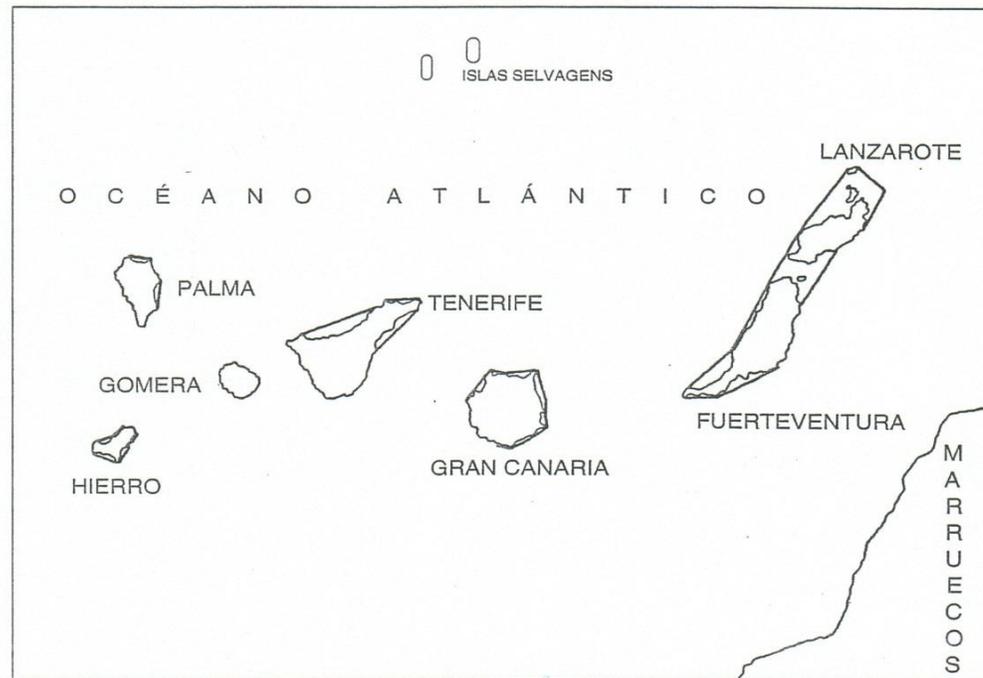
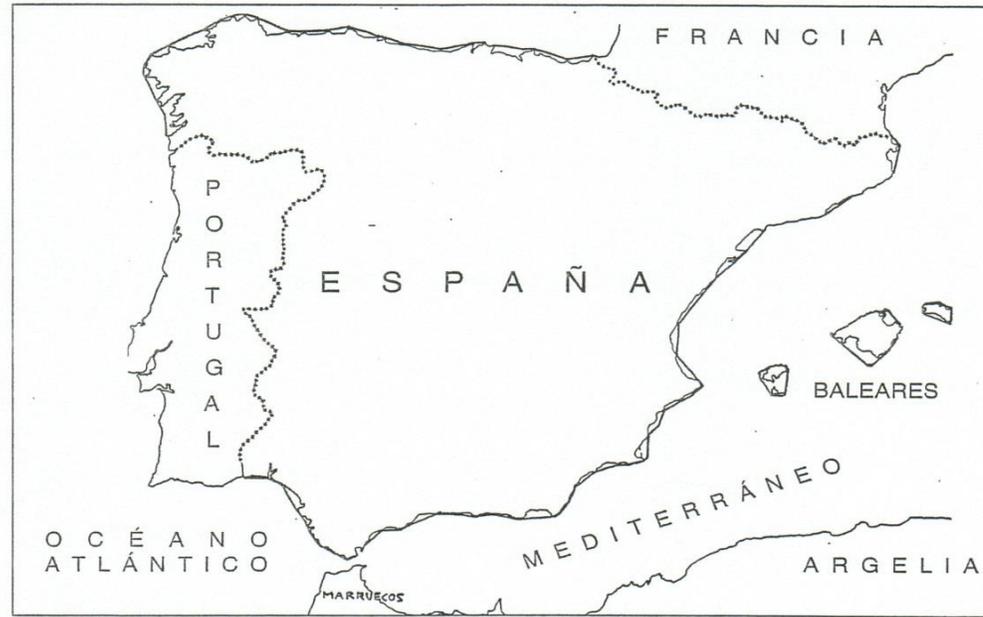




- ▶ **AGUAS INTERIORES:** Aguas situadas en el interior de la línea de base del MT y sometidas a la S^a del Estado ribereño con un límite: d^o de paso inocente en aguas interiores que se hayan creado por trazado de líneas de base rectas.
- ▶ **AGUAS ARCHIPELÁGICAS:** Son las aguas encerradas por las líneas de base archipelágicas y abarcan lecho y subsuelo. Debemos tener en cuenta que pueden existir también aguas interiores como consecuencia de cierres tradicionales. En cualquier caso, se someten a la S^a del Estado archipelágico con dos límites: d^o de paso inocente con posibilidad de suspensión temporal en todas las aguas archipelágicas y d^o de paso (marítimo y aéreo) por las vías marítimas archipelágicas.

MAPAS





► MAR TERRITORIAL:

- i. Definición: Es la franja de mar adyacente al territorio terrestre de un Estado. Abarca suelo y subsuelo y tiene dos límites (interior: LB/ exterior: hasta 12 mm). Para la delimitación del MT entre Estados con costas adyacentes o enfrentadas se estará a la norma de la equidistancia.
- ii. Régimen general: S^a limitada por d^o de paso inocente con posibilidad de suspensión temporal Tx. 192.
- iii. España: Ley 10/1977, sobre MT Español: 12 mm y delimitación por equidistancia.
- iv. Régimen de los estrechos: El CNUDM modifica el D^o consuetudinario previo que establecía el d^o de paso inocente sin posibilidad de suspensión. Se establecen distintos regímenes: tx. 192.
 - Paso en tránsito.
 - Paso inocente sin posibilidad de suspensión para estrechos formados por isla de Estado ribereño y su territorio continental (Mesina) y aquellos situados entre una parte del Alta Mar o ZEE y el MT de otro Estado.
 - Estrechos de larga data
 - Falsos estrechos.





Estrechos con régimen de paso inocente



Estrechos con régimen de *larga data*

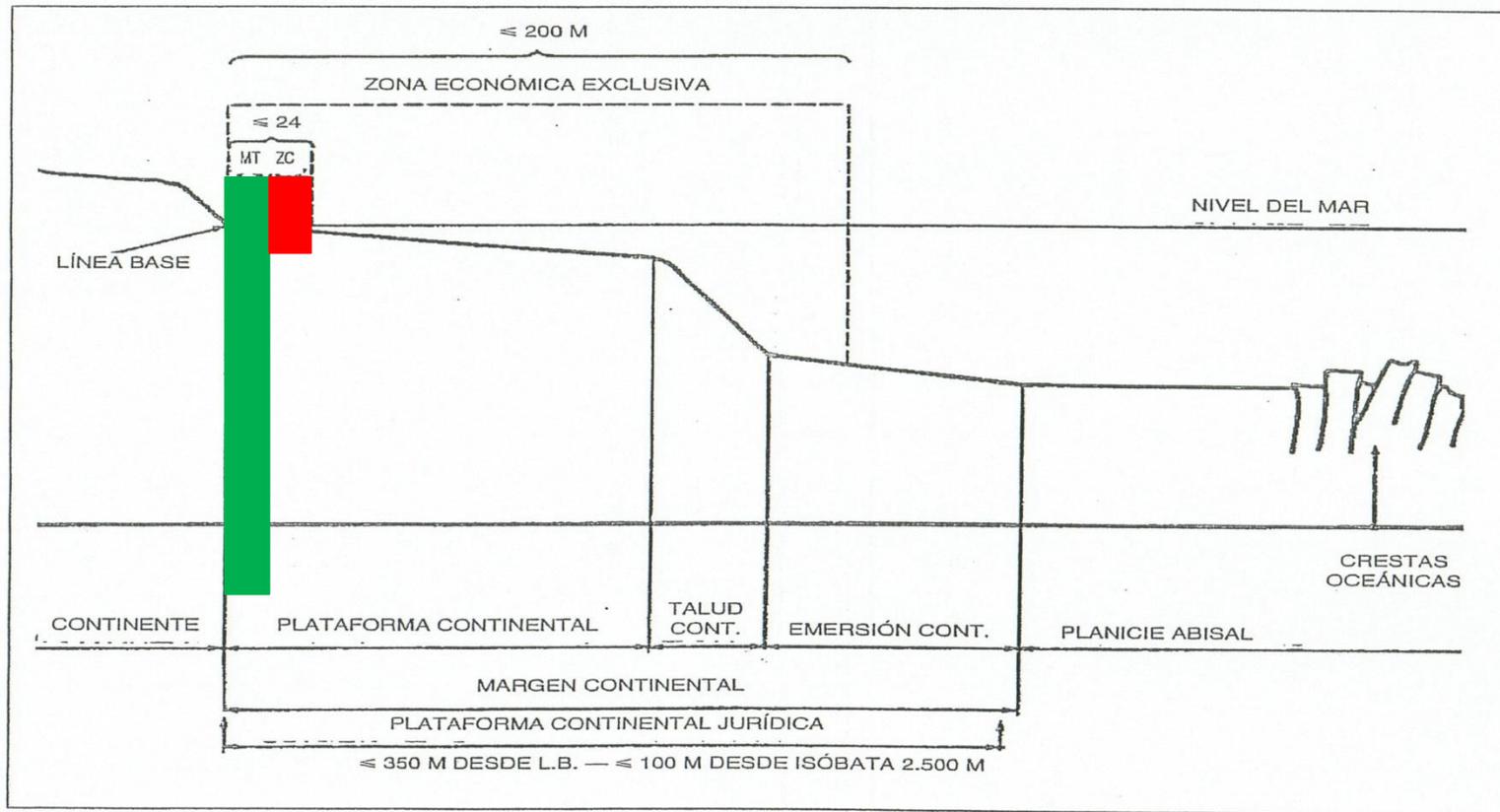




“Falsos” estrechos

► ZONA CONTIGUA:

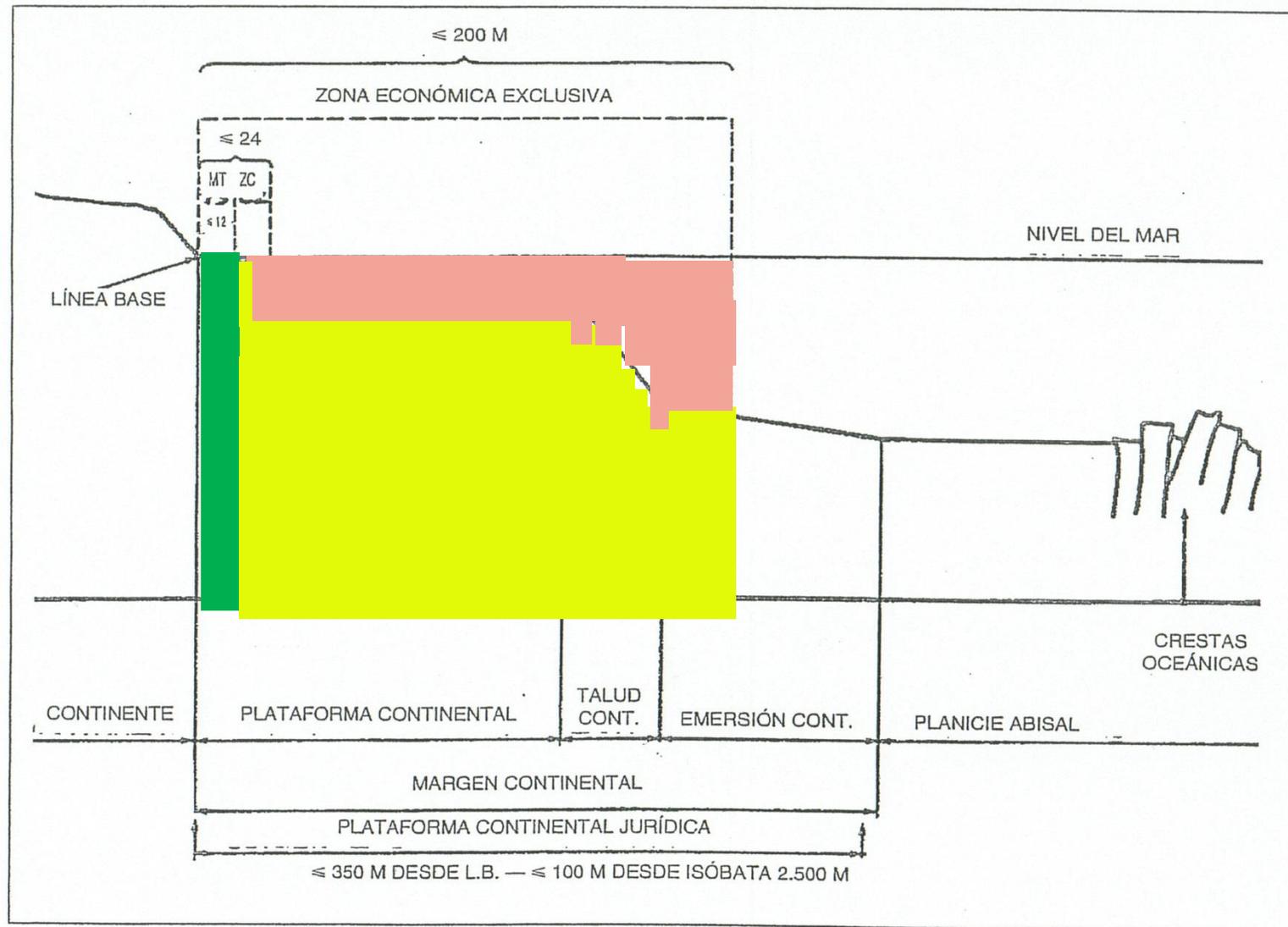
- i. Definición: Se denomina ZC al MT y tiene dos límites (interior: límite exterior del MT/ exterior: hasta 24 mm MEDIDAS desde la línea de base).
- ii. Régimen: Jurisdicción limitada



CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1982

► ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA:

- i. Definición: área situada más allá del MT y adyacente a éste y tiene dos límites (interior: límite exterior del MT/ exterior: hasta 200 mm MEDIDAS desde la línea de base). Abarca la columna de agua y el lecho y el subsuelo marino, pero debemos tener en cuenta el régimen de la plataforma continental.
- ii. Se establece mediante un acto de proclamación expresa del Estado. Así, España: sólo Océano Atlántico.
- iii. Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño: “derechos de soberanía” económica (régimen de pesca) y jurisdicción sobre islas y estructuras artificiales, investigación científica marina, protección y preservación del medioambiente. Otros derechos CNUDM.
- iv. Derechos y deberes de otros Estados.
- v. Cláusula residual.
- vi. Delimitación de la ZEE entre Estados con costas adyacentes o enfrentadas: solución equitativa.



CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1982

ESPAÑA

Leyenda

----- Límite exterior de la Zona de Protección Pesquera

Proyección: Mercator
Datum geodésico: WGS84
Escala a la altura del Ecuador: 1:10 500 000

Las fronteras, los límites marítimos, los nombres y las denominaciones que figuran en este mapa no implican aprobación o aceptación oficial por parte de las Naciones Unidas.



OCÉANO ATLÁNTICO

PORTUGAL

ESPAÑA

FRANCIA

ANDORRA

Islas Baleares

MAR MEDITERRÁNEO

Estrecho de Gibraltar

MARRUECOS

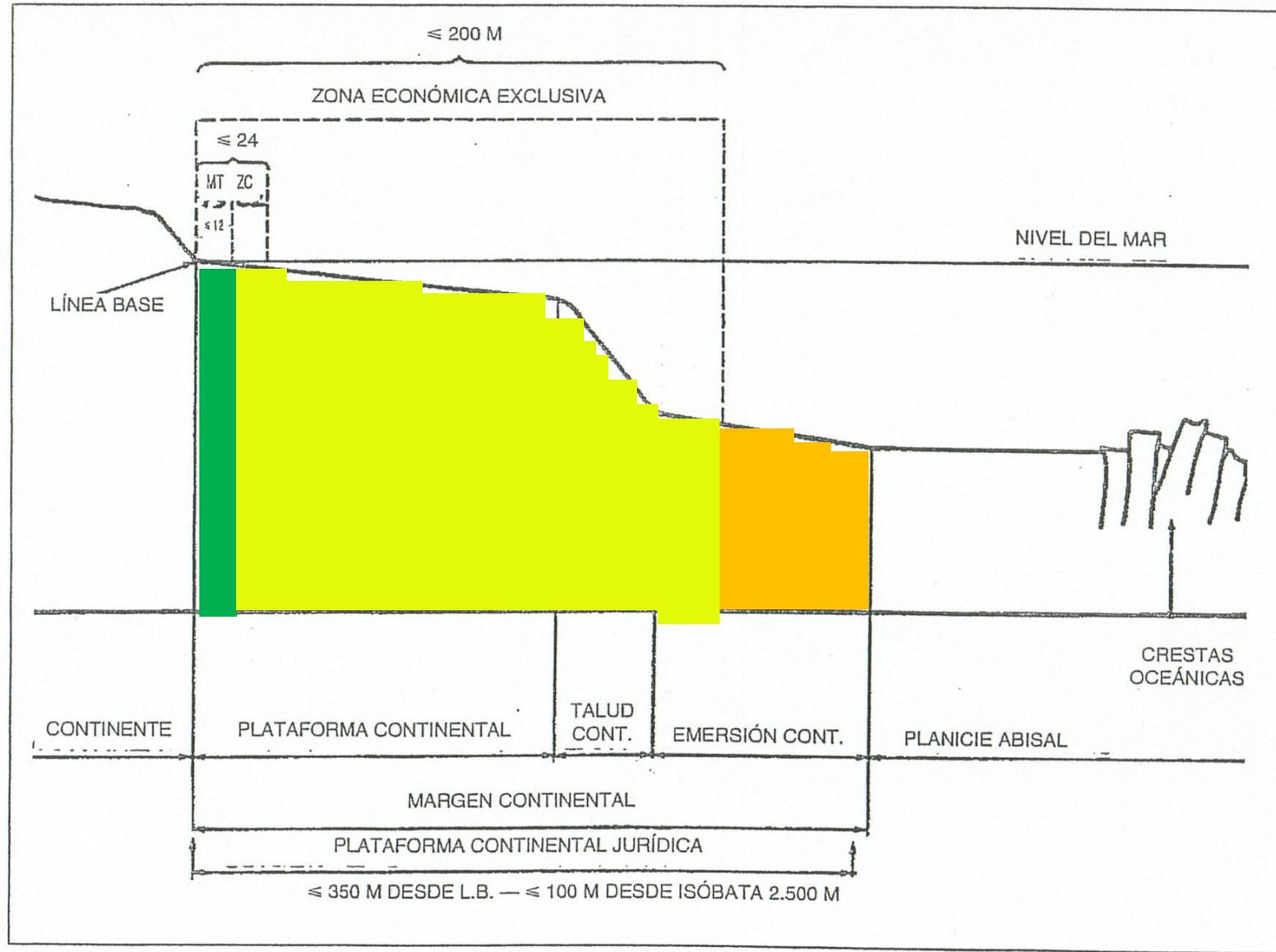
ARGELIA

Este mapa ilustrativo se basa en la lista de coordenadas geográficas presentada por el Estado ribereño indicado.

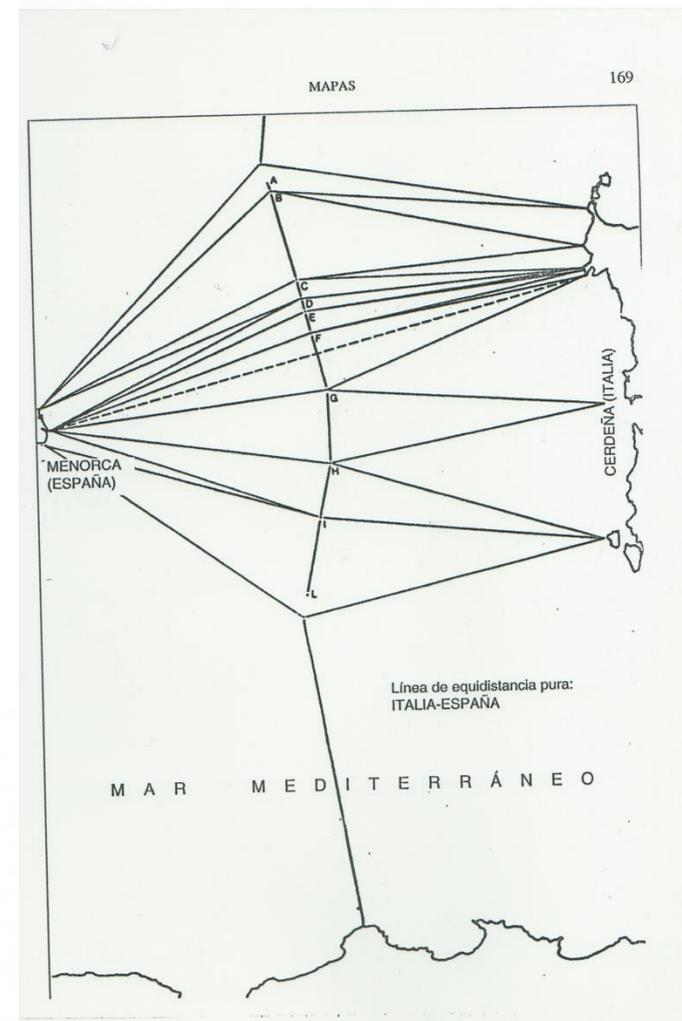
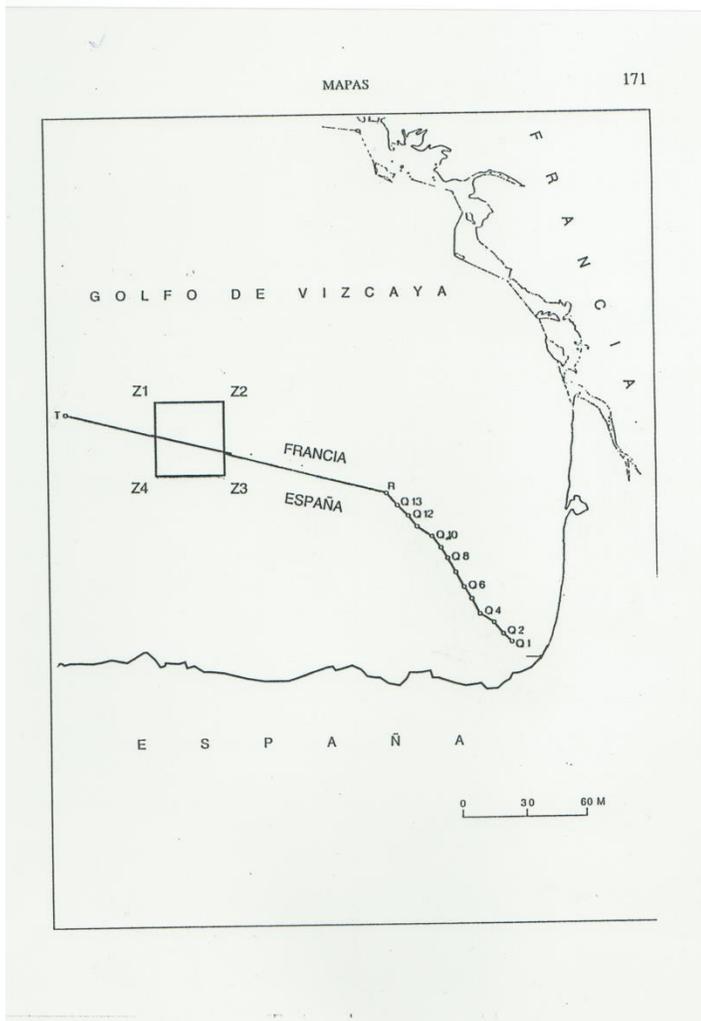


► PLATAFORMA CONTINENTAL:

- i. Definición: el lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del MT y tiene dos límites (interior: límite exterior del MT/ exterior: dos opciones:
 - HASTA 200 mm. contadas desde las líneas de base
 - HASTA el borde exterior del margen continental (art. 76.3: incluye plataforma + talud + emersión continental) con dos límites alternativos (art. 76.5):
 - HASTA 350 mm. desde las líneas de base
 - HASTA 100 mm. desde la isóbata de 2.500 metros
- ii. Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño: “derechos de soberanía” económica.
 - Son derechos exclusivos: no hay excedente aunque el Estado ribereño no los ejerza.
 - Son derechos independientes de (i) su ocupación real o ficticia (= ab initio) y (ii) de toda declaración expresa (ipso facto)
- iii. Determinación del concepto “recurso natural”: recursos minerales; otros recursos no vivos (incluye gas e hidrocarburos); especies sedentarias (inmóviles en lecho o subsuelo en período de explotación; sólo pueden moverse en contacto físico con lecho o subsuelo)
- iv. Delimitación: equidistancia/circunstancias especiales de equidad.



CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1982

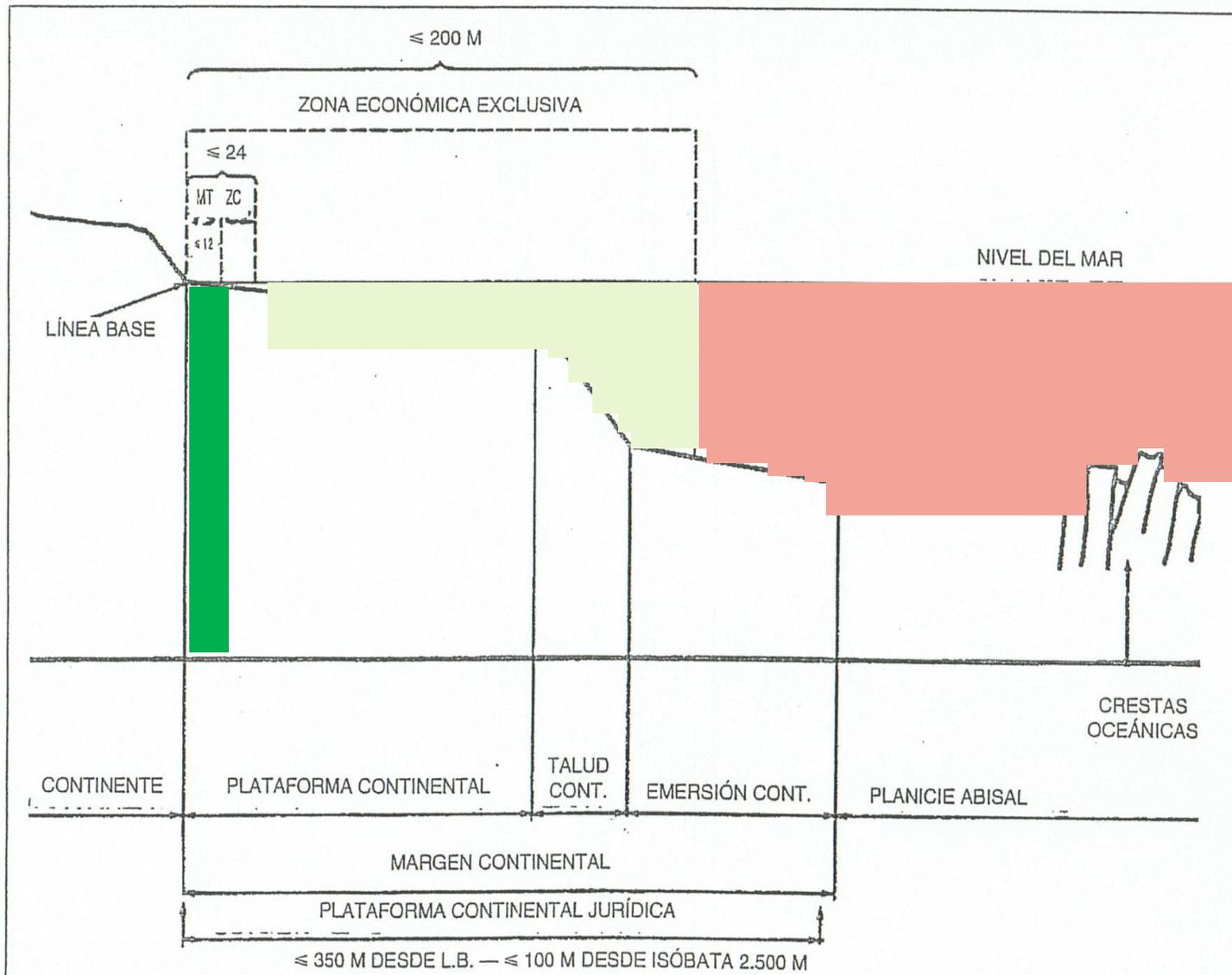


Delimitación de la PC entre España y Francia; y entre España e Italia

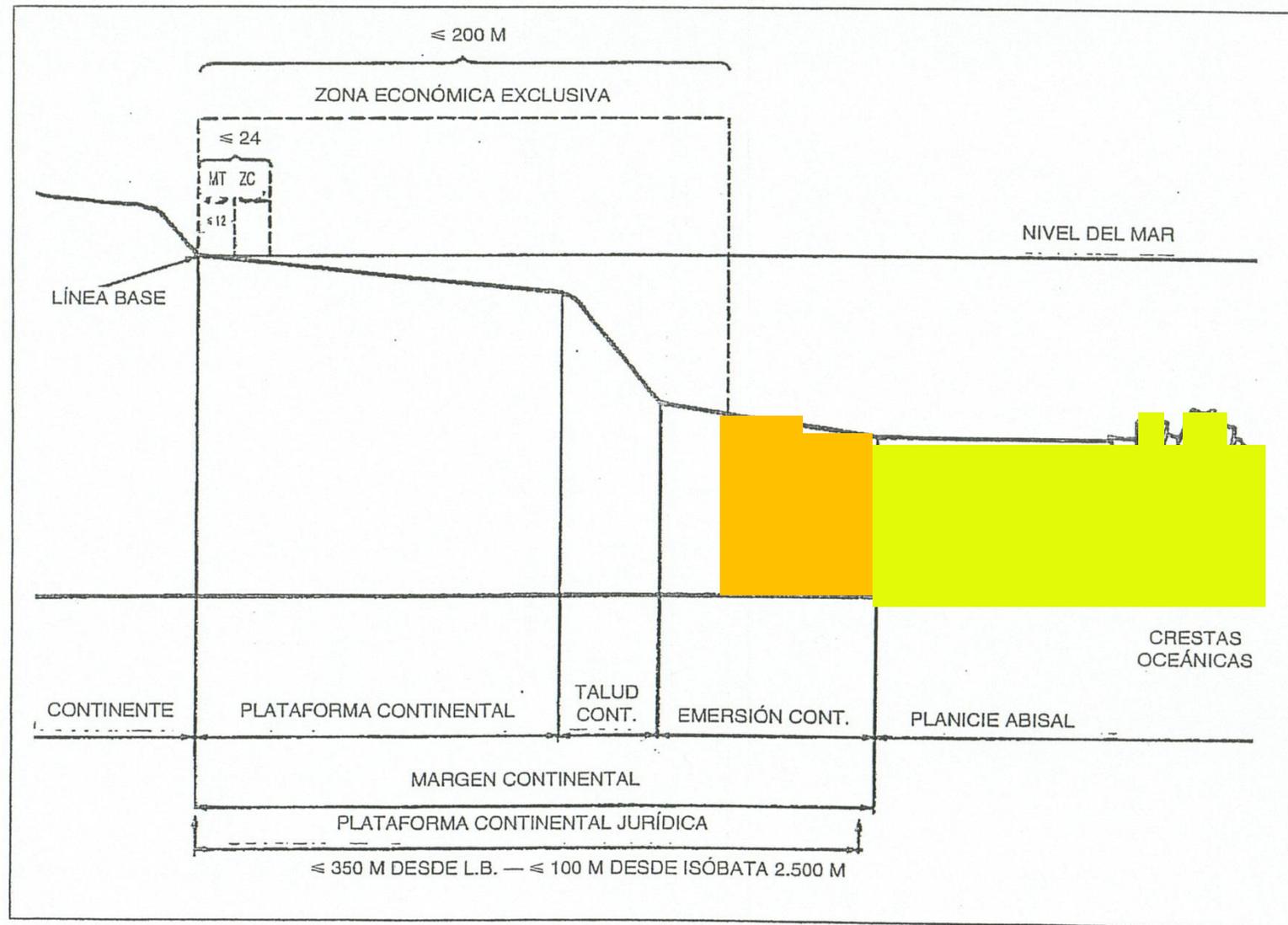
c) El régimen de los espacios marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional

- ▶ ALTA MAR: Espacio residual que se define por exclusión (art. 86 CNUDM), así que dependerá de los límites exteriores de los espacios marinos de los Estados ribereños.
 - i. Importancia copia de las cartas a escala o listas coordinadas ante SG.
 - ii. Régimen jurídico: régimen de libertad (art. 87). Navegación (regulado detalladamente en la CNUDM); sobrevuelo; tender cables y tuberías submarinos; construcción islas artificiales e instalaciones permitidas en DI; pesca (no es absoluta, garantizar conservación y cooperación estatal); investigación científica.
 - iii. Utilización fines pacíficos/ilegitimidad reivindicaciones soberanía.
 - iv. Libertad de navegación: regulación de excepciones a la jurisdicción exclusiva del Estado de pabellón sobre buques mercantes en alta mar por buques de guerra o aeronaves militares o autorizadas debidamente e identificables:
 - Derecho de visita y apresar buque o aeronave pirata (o que esté en poder piratas), y detener personas e incautarse bienes: buques guerra o aeronaves militares u otros buques/aeronaves de Estado, debidamente autorizados, e identificables como buques al servicio de un gobierno.
 - Derecho de visita y apresar buque efectúe transmisiones no autorizadas de radio/televisión dirigidas al público en general en violación reglamentos internacionales, y apresar personas y confiscar equipo: buques guerra o aeronaves militares u otros buques/aeronaves de Estado, debidamente autorizados, e identificables como buques al servicio de un gobierno de cualquier Estado en que puedan recibirse o de aquellos cuyos servicios sufran interferencias.

- Derecho de persecución (“Hot pursuit”) y apresamiento en alta mar de buque extranjero, cuando el Estado ribereño tenga motivos fundados para creer que está cometiendo infracciones leyes y reglamentos de Estado, o violando derechos para cuya protección fue creada la zona donde se produce la violación, o violación leyes del espacio marino donde se encuentre. Habrá de comenzar en en aguas interiores, mar territorial, etc (aguas dentro soberanía) y continuar fuera espacio marino sin haberse interrumpido: buques guerra o aeronaves militares u otros buques/aeronaves de Estado, debidamente autorizados, e identificables como buques al servicio de un gobierno SÓLO del Estado ribereño.
 - Derecho visita buque extranjero con motivo razonable sospechar (i) trata de esclavos; (ii) sin nacionalidad; (iii) misma nacionalidad que buque de guerra pero enarbole pabellón extranjero se niegue: buques guerra o aeronaves militares u otros buques/aeronaves de Estado, debidamente autorizados, e identificables como buques al servicio de un gobierno, de cualquier Estado.
- v. Represión tráfico estupefacientes/psicotrópicos: No es excepción a regla general, salvo casos excepcionales previstos de modo expreso en tratados internacionales. Así, Estado pabellón podrá solicitar cooperación a otros Estados:
- Convenio NU Viena 1989 de lucha contra el tráfico de drogas y sustancias sicotrópicas: medidas cooperativas para vigilancia y represión.
 - España-Italia: 1990 Tratado de reconocimiento mutuo derecho intervención más allá del mar territorial.
- vi. Deber de asistencia en alta mar.



- ▶ LA ZONA: Fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional Determinación precisará de la extensión del límite exterior de la plataforma continental de los Estados ribereños.
 - i. CNUDM: Patrimonio común de la humanidad, sin que se reconozcan las reivindicaciones de soberanía ni las apropiaciones; actividades en beneficio de la humanidad, prestando consideración especial al beneficio Estados en desarrollo; fines pacíficos.
 - ii. Autoridad Internacional de los Fondos marinos (Estados parte de CNUDM son automáticamente miembros): OI organiza y controla actividades exploración y explotación recursos en la Zona.
 - iii. Parte XI: Régimen complejo, innovador y equitativo de aprovechamiento, pero no se adhirieron Estados desarrollados. Por ello, Acuerdo relativo a la aplicación Parte XI de la CNUDM 1982 (resolución 48/263 AG ONU)-en vigor 1996.
 - Enmienda la Parte XI respecto: sistema exploración y explotación, debiendo interpretarse conjuntamente y en caso de colisión, con preferencia del Acuerdo.



CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1982

2.- Las competencias del Estado sobre el espacio aéreo



a) El espacio aéreo

- ▶ Espacio atmosférico situado sobre la Tierra. Límite superior: espacio ultraterrestre, aunque no se conoce el límite preciso. Está situado:
 - Por una parte: sobre espacios sometidos a la S^a de un Estado: territorio, aguas...
 - Límites laterales: proyección vertical de las fronteras terrestres y límites mar territorial (aguas archipelágicas).
 - Por otro: Situado sobre espacios no sometidos a la S^a: ZC, ZEE, AM y Antártida.
- ▶ Inicialmente: conflicto partidarios libertad absoluta/conciliación derechos protección Estado de sobrevuelo. Finalmente: solución pragmática estableciendo régimen diferenciado para espacio aéreo nacional/internacional.

b) Régimen del espacio aéreo nacional

- ▶ Es el suprayacente a los espacios sometidos a S^a.
- ▶ Convención de la Aviación Civil Internacional-Chicago 1944: *“Los Estados Contratantes reconocen que cada Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio”*. Consecuencias “soberanía exclusiva y absoluta”:
 - i. Sobrevuelo y aterrizaje: con consentimiento Estado. Distinción régimen jurídicos entre servicios aéreos internacionales regulares/no regulares:
 - ▶ No regulares: las “cinco libertades del aire”: art. 5
 - ▶ Regulares: no se benefician de libertades del aire de carácter comercial: Art. 6: permiso especial para explotación (acuerdos bilaterales de tráfico aéreo sobre modelo Estados Unidos-Reino Unido de 1946), pero gozan de libertad sobrevuelo y escala técnica.
 - ii. ¿Se puede derribar aeronave sobrevuela sin autorización? Enmienda 1984: Exigir aterrizaje y darle orientación necesaria para poner fin a la violación, pero debe abstenerse recurso armas en contra aeronaves civiles y evitar poner en peligro vida ocupantes aeronave.
 - iii. Establecimiento Organización Aviación Civil Internacional (OACI).

c) Régimen del espacio aéreo internacional

- ▶ Espacio aéreo suprayacente a espacios que no están sometidos a S^a Estado.
- ▶ Régimen jurídico: libertad de sobrevuelo, en interpretación a sensu contrario del disposiciones régimen jurídico espacio aéreo nacional y artículos CNUDM.

d) Represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional

- ▶ Convenio de Tokio 1963, sobre infracciones y otros actos cometidos a bordo de aeronaves.
- ▶ Convenio de La Haya 1970, sobre represión apoderamiento ilícito de aeronaves.
- ▶ Convenio de Montreal 1971, sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).